

AUTO No. EPA-AUTO-1211-2024 DE jueves, 29 de agosto de 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO AVICOLA EL MADROÑO S.A. CON NIT 800000276-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: ESTABLECIMIENTO AVICOLA EL MADROÑO S.A
Dirección: KM 1 Mamonal. Av Alamos calle Laureles
Correo Electrónico: avicampo@avicolaelmadrono.com
Teléfono: 3134600985

III. HECHOS

El día 26 de agosto de 2024, se realiza visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, al establecimiento AVICOLA EL MADROÑO S.A con NIT 800.000.276-8 en la cual el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- **Incumplimiento en la gestión de residuos peligrosos RCD y Respel. Se evidencia residuos peligrosos, quimicos, en sitios no adecuados para su almacenamiento. Recipientes destapados**
- **Incumplimiento de los requerimientos del CT-717 de 2024.**

Que se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el establecimiento en mención, realiza disposición de residuos sólidos y RCD en espacio público, residuos peligrosos y sustancias químicas..



Que lo anterior, reposa en el acta de No. 43-2024, de fecha 26 de agosto de 2024 que establece lo siguiente:

(“)

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>26</u> Mes: <u>Agosto</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>8:30 am</u>		
Acta No. <u>43-2024</u>		
Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		
DEPENDENCIA ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>CW 0141 y 1011 - Gestión de Residuos Sólidos de Comercio Exterior de aceites</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>AVICOLA EL MARIPOSO S.A.</u> Email: <u>avicaampo@avicolaelmariposo.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>800.000.236-8</u> Teléfono: <u>3134600985</u>		
Dirección: <u>Km 1 Normal Av Alamos con Laureles</u> Georreferenciación: <u>10°22' 23.45" N 75°29' 55.26" W</u>		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Iron Rodríguez Rincón</u> Tipo y Número de Identificación: <u>cc 1128032698</u>		
Ciudad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Jefe Ambiental</u>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<u>1) Se verifica el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el C.T. 717 de 20/05/2024. 2) Durante el recorrido al establecimiento se evidencia: Generación de RCD - Res OC18/2019. Inadecuada Gestión de Residuos Peligrosos y RAEE. (Decreto 4741/2015). E inadecuada Gestión de Residuos Sólidos (Decreto 0831/2022). Fuga de olor detectable en zona de PFRD.</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1 Suelo: <u>Posible contaminación por infiltración de aguas no tratadas y pozos</u>		
2.2 Hidrología: <u>Es posible contaminación de pozos (vidios) por el drenaje de Residuos Sólidos</u>		
2.3 Atmosfera: <u>Posible contaminación por olores por operación de la PFRD.</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1 Flora: _____		
3.2 Fauna: _____		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normalidad ambiental vigente:		
<u>Se practica visita técnica ambiental a las instalaciones equivocada por la gestión de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos, así como RCD no se están gestionando de acuerdo con la normalidad ambiental vigente. (Respel/RAEE/RCD/los residuos) Además se evidencian olores en algunos tramos de tuberías que contiene aceites.</u>		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: <u>No se detectan</u>		
Descripción del hecho generador: <u>1) Incumplimiento en la gestión de Residuos Peligrosos RCD Respel/RAEE en sitios no adecuados para su almacenamiento ni traslado. Algunos recipientes profusos de líquidos. 2) Incumplimiento de los requerimientos del C.T. 717 de 20/05/2024. Olores en el momento de visita.</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>Violación Decreto 1096 de 2011, y normas específicas relacionadas con la gestión de Residuos Respel, RAEE y RCD y Residuos Sólidos no aprovechables y ordinarios. Incumplimiento de Requerimientos del C.T. 717 de 20/05/2024.</u>		
Pruebas recaudadas: <u>Evidencias Fotográficas.</u>		

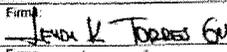
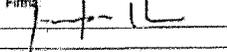
	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

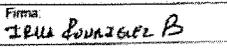
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 16 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Amonestación escrita	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos: 40-2024	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Reincidencia: Plu - PCB - Residuos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Duración del hecho ilícito: Indeterminado	Fecha de inicio: _____	Fecha de Finalización: _____

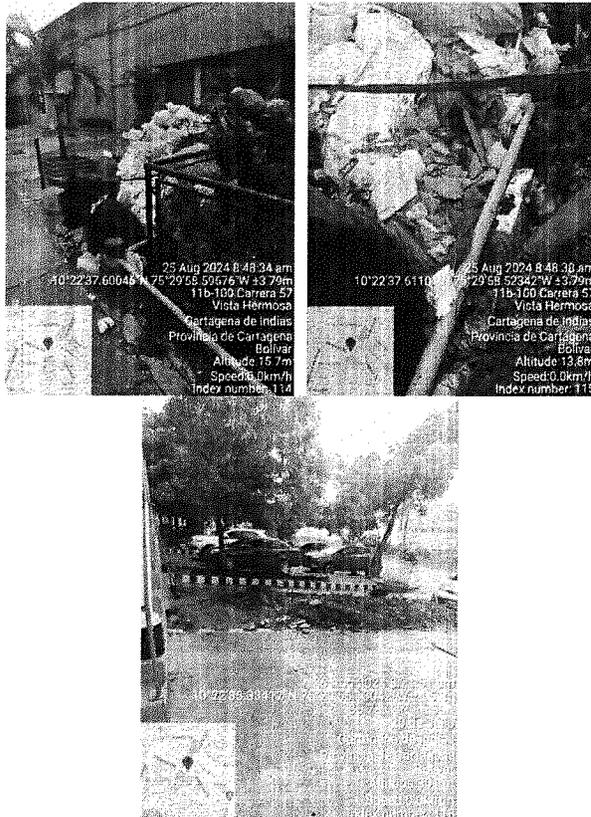
OBSERVACIONES
<p>La empresa ha incumplido con los requerimientos establecidos en el CT 717 del 20/05/2024, Alguo de los wates son reiterativos.</p> <p>Además, durante el recorrido se observa inadecuada gestión de los residuos sólidos, Respel, PREE Y RCP.</p>

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: Jenny Adriana Torres	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: CC 1050920507	
Nombre: Antonio Caprillo Calderon	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: CC 85453751	

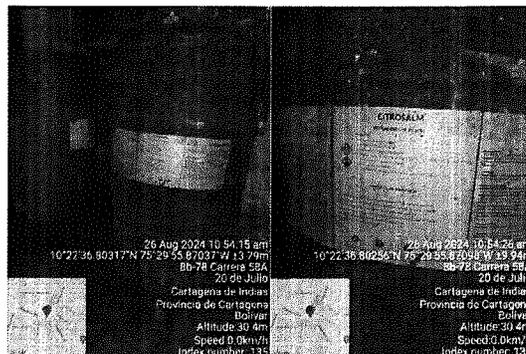
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: Isma Lucía Rodríguez Becerra	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: CC 1122057628	

REGISTRO FOTOGRAFICO:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



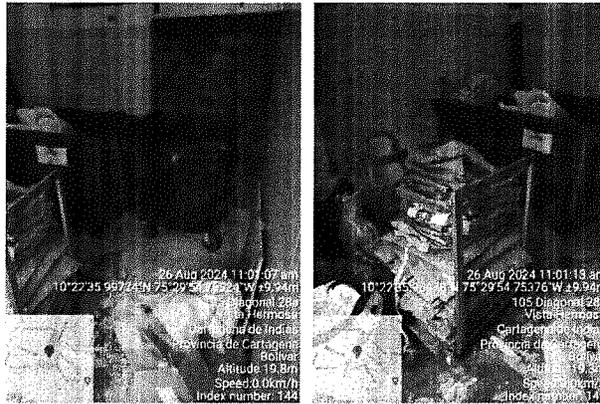
Disposición de residuos sólidos y RCD en espacio público y mezcla de residuos



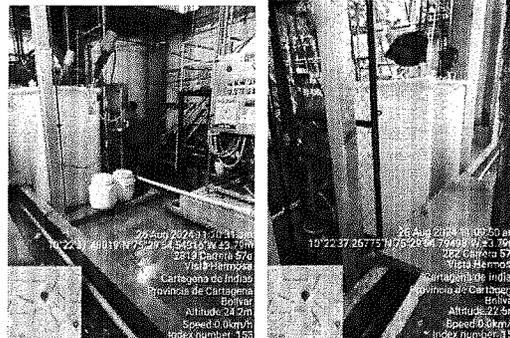
Sustancias químicas/peligrosas utilizadas para la conservación de los residuos líquidos y sólidos del proceso de beneficio (visceras, sangre, plumas, etc) sin la adecuada gestión ni sistemas de contención.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



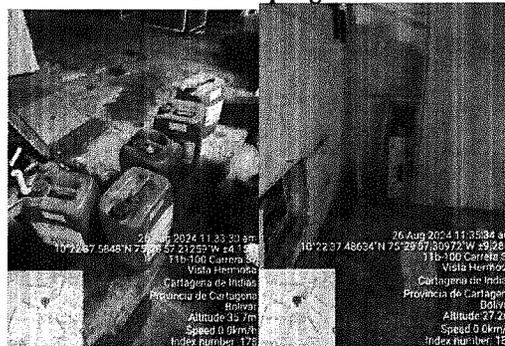
Área de residuos. Inadecuado almacenamiento y gestión de residuos sólidos aprovechables y no aprovechables.



Sustancias Químicas y reactivos en el área de la PTARnd. No existen sistema de contención.



Cuarto de Residuos peligrosos.



Sustancias y residuos peligrosos y Residuos de Aparatos Electricos y Electronicos (RAEE) en áreas no establecidas ni rotuladas.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:

➤ Constitución Política Nacional.

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

➤ Decreto 2811 de 1974.

El Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* establece en los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

➤ Ley 99 de 1993.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"* le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo, el artículo en mención dentro de las funciones consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley ibidem, dispone:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

➤ Ley 2387 de 2024.

La Ley 2387 de 25 de julio de 2024, *"Por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 2, establece:

"(...)La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se



refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos. (...)"

Artículo 5°. Autoridades que poseen la facultad a prevención.
Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

"(...) Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

De los artículos 4º y 12 de la citada ley se determina que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

"ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"

Así mismo, los artículos 32 y 35 *ibidem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la pluricitada norma determina que, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita 43-2024 de 26 de agosto de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre gestión de residuos de construcción y demolición, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No.43-2024 de 26 de agosto de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el establecimiento AVICOLA EL MADTOÑO S.A representada por la señora Irma Rodríguez Beño con CC 1.128.052.678 jefe ambiental, por la presunta gestión inadecuada de RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 2387 de 2024 y la ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No.43 del 26 de agosto de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, contra el establecimiento AVICOLA EL MADROÑO S.A. representado por la señora Irma Rodríguez Beño con CC 1.128.052.678 jefe ambiental, ubicado Km 1 Mamonal av. Álamos, Calle Laureles y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009 y Ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita Nro. 43 del 26 de agosto de 2024, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena remitida a través del memorando **EPA-MEM-02322-2024 del 27 de agosto de 2024.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la señora Irma Rodríguez Beño con CC 1.128.052.678 jefe ambiental del establecimiento AVICOLA EL MADROÑO, ubicado en Km 1 Mamonal Av. Alamos y Calle Laureles, al correo electrónicos avicampo@avicolaelmadrono.com y Teléfono: 3134600985 conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA

VoBo: Carlos Triviño Moteros
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Juliana Lombardo AAE



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 25 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>